

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2020 00158 00
Demandante	Seguros Generales Suramericana EPS
Demandado	Ganados e inversiones y negocios comerciales S.A.S
Auto Interlocutorio	275
Decisión	Rechaza demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del pasado 25 de septiembre, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, la parte actora no radicó escrito en el cual demostrara el cumplimiento de los todos los requisitos exigidos para admitir la demanda, pues se desatendieron tres de las exigencias realizadas, como se entrará a explicar.

En primer lugar, en virtud de que nos encontramos frente a un proceso de mayor cuantía, resulta imperioso que el demandante concurra a través de apoderado, por lo que, al tenor del artículo 84 del C.G.P, emerge como anexo obligatorio a la demanda el poder por aquel conferido, so pena de inadmisión; a su turno, el artículo 74 *ejusdem* y artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establecen las condiciones que este debe cumplir.

Por lo anterior, se exigió al demandante, en el numeral 3 del auto inadmisorio, adecuar el poder otorgado al abogado Julio Cesar Yepes Retrepo, en el sentido de reunir los requisitos que para este establece el referido artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a saber, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y, en caso de no contar el poder con presentación personal, requisito que ya no es necesario, que fuese remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

Si bien se aportó documento electrónico en el cual se plasma que un representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A, Carlos Alberto González Posada, persona diferente a quien confirió el inicial, otorga poder al abogado Yepes Retrepo y, en él se plasma su correo electrónico, no existe soporte alguno de que tal documento surja como un mensaje de datos remitido desde la dirección notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, mismo que la sociedad demandante tiene registrado para notificaciones judiciales en la Cámara de

Comercio de Medellín para Antioquia, en consecuencia, no puede tenerse por cumplida la causal de inadmisión aludida.

En segundo lugar, no se aportó prueba de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, como se requirió en el numeral quinto del auto inadmisorio y en su lugar el demandante formuló recurso de reposición contra tal requerimiento.

El artículo 90 del C.G.P, en su inciso tercero, establece que el auto mediante el cual se declara inadmisibile la demanda no es susceptible de recursos, en su lugar, tal como lo dispone la misma norma en su inciso quinto, los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenden el que negó su admisión; así las cosas, el recurso formulado por el demandante contra el auto admisorio es improcedente, razón por la cual se rechazará; no obstante, estima el Despacho pertinente puntualizar que nos encontramos ante una materia que puede perfectamente ser objeto de conciliación.

El artículo 38 de la ley 640 establece que, si la materia es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho debe intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil; la misma norma, en su artículo 19 preceptúa *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación”*. Por su parte, el artículo 2 del Decreto 1818 de 1948 señala que, son susceptibles de conciliación *“todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley”*.

Ahora, si bien se pretende la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia, la causa de la pretensión no es otra que la existencia de un negocio jurídico que adolece de un vicio con suficiente magnitud para invalidarlo de forma relativa, es decir, lo que concretamente trata el debate son los pactos realizados y derechos derivados de un negocio jurídico, de los cuales las partes tienen el poder de disponer y por consiguiente, pueden ser objeto de conciliación; luego no existe razón para pensar que debe descartarse la posibilidad de que las partes pueden llegar a un acuerdo y zanjen sus diferencias previo a acudir a la jurisdicción civil. En otras palabras, lo que se concilia no es propiamente la existencia o no de la nulidad relativa, sino no las actuaciones inmersas en el negocio jurídico que la originan, razón por la cual, queda sometido al acuerdo de las partes disponer de cualquier elemento de la relación negocial.

Se trata entonces de un conflicto de índole contractual y patrimonial, mismo que órbita en la autonomía de la voluntad privada, luego puede desistirse, transarse y conciliarse, sin que esté en debate el estado civil, derechos patrimoniales personalísimos, intereses de menores o se contravenga el orden público, de suerte que pudiera sostenerse que el asunto que aquí se ventila resulta ser inconciliable.

Por último, no se acreditó en debida forma el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación, como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto, si bien se aporta pantallazo de envío, no obra prueba de entrega del mensaje de datos en la dirección electrónica del demandado y, de una interpretación teleológica de la norma se colige que su propósito es que los escritos sean puesto de manera efectiva a disposición de la parte.

Aceptar que el demandante satisfizo tal exigencia, en los términos en realizados, sería tanto como afirmar que la sola remisión garantiza el acceso de parte contraria a la información enviada, argumento insostenible pues conllevaría a esquivar el verdadero sentido de la norma, esto es, asumir que el simple envío del mensaje de datos implica *per se* el depósito de su contenido en la bandeja de entrada del destinatario acarrearía sostener que la disposición normativa es absolutamente superflua y consagra una formalidad vana, de suerte que impondría cargas sin sentido o desmedidas para acceder a la administración de justicia y correlativamente ningún provecho derivaría al demandado.

Por consiguiente, es requisito *sine qua non*, allegar la remisión del mensaje de datos acompañada de su constancia de entrega, efecto para el cual, es necesario acudir a una empresa de servicio postal que cuente con correo electrónico certificado, un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, o en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo -artículos 20 y 21 ley 527 de 1997-.

Corolario de lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado contra el auto que declaró inadmisibile la demanda.

TERCERO: No se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandante, por haber sido presentada de forma digital.

QUINTO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 09/10/2020 en la fecha se notifica
el presente auto por ESTADOS N° 073
fijados a las 8:00 a.m.

LFG

Secretaría.

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cc457c72b0935f679d45219f322bcd80a5861b10846fa2aa7572df49d32b0a**
Documento generado en 08/10/2020 08:59:46 a.m.